

5 Suave. 8607

San Bernardo, dos de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 03, don Carlos Mario Pino Cádiz, jardinero, domiciliado en calle 3 norte n°1.244, casa A, cerro 18, comuna de Lo Barnechea, interpone querrela infraccional en contra del proveedor Procesadora de maderas Jansen Ltda., representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el Art.50 letra C, inciso final y 50 letra D de la Ley 19.496, don Oscar Tapia, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Panamericana sur Km. 24 ½, San Bernardo., por infringir a su respecto la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer otrosí el querellante, antes individualizado, deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.360.000, o la suma que se estime conforme a derecho, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 08, comparece don Carlos Mario Pino Cádiz, quien expresa que el mes de junio de 2017, vio una propaganda de casas prefabricadas y se dirigió al sector de Nos, carretera 5 sur de esta comuna, acordando con Maderas Jansen la compra de una casa prefabricada de 28 metros cuadrados por un precio total de \$2.650.000, instalada en su sitio de Lo Barnechea. Días antes del 04 de julio, fecha en que debía llegar a su domicilio la casa, realizó el depósito de \$1.360.000, correspondientes al 50% del

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2018



total. Al reclamar dado que nunca llegó a destino, le cobraban el flete y los trabajadores que irían a realizar la instalación, es decir le cambiaron toda la información que había recibido y lo que se había pactado. Agrega que la casa la usaría para instalar a su padre que tiene 96 años y actualmente vive en Chillán y enviudó, quiere cuidarlo, sin embargo dado que no tiene más espacio en su vivienda no ha podido traerlo, por lo que está permanentemente preocupado de su estado y esto lo tiene muy mal emocionalmente. Finaliza señalando que no tiene posibilidad de adquirir otra vivienda sin que le devuelvan ese dinero y como jardinero no le alcanza para reunirlo.

A fojas 09, don Mario Pino Cádiz, querellante y demandante, rectifica la demanda civil de autos, señalando que la suma total que demanda es \$1.850.000, que se desglosan en \$1.360.000, por daño emergente y \$500.000, por daño moral.

A fojas 12, rola acta de notificación de la querrela y demanda de autos.

A fojas 14, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de don Carlos Pino Cádiz, querellante y demandante, en rebeldía de Procesadora de Maderas Jansen Ltda. En esta oportunidad el actor rindió prueba documental y testimonial, en rebeldía de la demandada, no se produjo conciliación.

A fojas 27, comparece don Oscar Augusto Tapia Jansen, ingeniero, cédula nacional de identidad n° 7.101.909-8, domiciliado en Jorge Alessandri n°20.181, comuna de San Bernardo, quien expone que es el representante legal de Procesadora de maderas Jansen Ltda., efectivamente contrató con don Carlos Pino Cádiz la compraventa de una casa prefabricada,

PIA CONFORME CON SU ORIGINAL

en Bernardo, ...20... de ...de 2012



la cual fue cancelada en un 50% mediante depósito bancario en la cuenta corriente de la empresa, por la cantidad de \$1.360.000. Declara además que el Sr. Pino no quiso retirar su casa en el momento que la tenían lista, solicitando la devolución del dinero, lo que ocurrió en el momento mismo del despacho. Agrega que esta situación le ha generado gastos a la empresa, ya que la casa está guardada en una bodega de la fábrica y es una casa especial por lo que no es fácil venderla. Por otra parte, señala que no es efectivo que haya aumentado el precio de la casa, debido a cobros por traslado o armado, ya que el contrato es claro y esto está incluido en el valor total cobrado. Reitera que la casa está lista y no fue posible entregarla debido a que el pago del 50% restante, de acuerdo a lo pactado en conversaciones, debía realizarse antes del despacho, no obstante que de esta forma no está especificado en el contrato.

A fojas 27, se llevó a cabo una audiencia especial para llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo, debido a que en la ocasión solo compareció don Oscar Tapia, en representación de la demandada.

A fojas 50, se llevó a cabo una nueva audiencia especial para llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo, debido a que en la ocasión solo compareció don Oscar Tapia, en representación de la demandada.

A fojas 51, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 20 de agosto de 2018



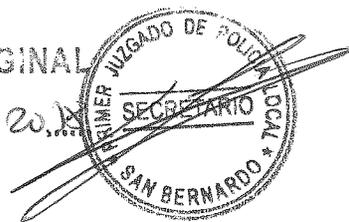
A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Procesadora de Maderas Jansen Ltda., representada por don Oscar Tapia Jansen, antes individualizado, por los hechos expuestos en la querrela de lo principal de fojas 03 de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el querellante expone en lo principal de fojas 03 y en su indagatoria de fojas 08, que el día 22 de junio de 2017, se dirigió al sector de Nos, carretera 5 sur de esta comuna, acordando con Maderas Jansen o comercialmente Casas La Capilla, la compra de una casa prefabricada de 28 metros cuadrados por un precio total de \$2.650.000, instalada en su sitio de Lo Barnechea. Días antes del 04 de julio, fecha en que debía llegar a su domicilio la casa, realizó un depósito inicial de \$1.360.000, correspondientes al 50% del total. Al reclamar dado que nunca le fue entregada la casa, le cobraban el flete y los trabajadores que irían a realizar la instalación, es decir le cambiaron toda la información que había recibido y lo que se había pactado. Agrega que la casa la usaría para instalar a su padre que tiene 96 años y actualmente vive en Chillán y enviudó, quiere cuidarlo, sin embargo dado que no tiene más espacio en su vivienda no ha podido traerlo, por lo que está permanentemente preocupado de su estado y esto lo tiene muy mal emocionalmente. Finaliza señalando que no tiene posibilidad de adquirir otra vivienda sin que le devuelvan ese dinero y como jardinero no le alcanza para reunirlo;

... CONFORME CON SU ORIGINAL

... en Bernardo, 20 de agosto de 20...



3º) Que, la querellada, en la instancia legal correspondiente, encontrándose debidamente emplazada, no formuló descargos o defensas respecto de las acciones deducidas. Sin embargo, a fojas 27, compareció a prestar declaración indagatoria don Oscar Tapia Jansen en la calidad de representante legal de la querellada, en esta oportunidad declaró que efectivamente contrató con don Carlos Pino Cádiz la compraventa de una casa prefabricada, la cual fue cancelada en un 50% mediante depósito bancario en la cuenta corriente de la empresa, por la cantidad de \$1.360.000. Declara además que el Sr. Pino no quiso retirar su casa en el momento que la tenían lista, solicitando la devolución del dinero, lo que ocurrió en el momento mismo del despacho. Agrega que esta situación le ha generado gastos a la empresa, ya que la casa esta guardada en una bodega de la fábrica y es una casa especial por lo que no es fácil venderla. Por otra parte, señala que no es efectivo que haya aumentado el precio de la casa, debido a cobros por traslado o armado, ya que el contrato es claro y esto está incluido en el valor total cobrado. Reitera que la casa está lista y no fue posible entregarla debido a que el pago del 50% restante, de acuerdo a lo pactado en conversaciones, debía realizarse antes del despacho, no obstante que de esta forma no está especificado en el contrato;

4º) Que, en orden a acreditar sus dichos el querellante aportó en el proceso, la prueba documental consistente en copia del contrato de compraventa celebrado por las partes, de fecha 22 de junio de 2017, el cual fue agregado en fojas 01 y, de depósito realizado en la cuenta de la empresa querellada, con fecha 29 de junio de 2017, por la cantidad de \$1.300.000. Con la misma finalidad, el actor aportó en autos la prueba testimonial

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2018



consistente en la declaración en fojas 15 y siguientes de sus hijos Srs. Sebastián Pino Melgarejo y Carlos Pino Melgarejo, quienes previa juramentación legal e interrogados separadamente, ratificaron en todas sus partes la versión de los hechos expuesta por el querellante, por cuanto le acompañaban al momento de la compra y les consta que lo acordado por las partes fue que el pago del 50% restante debía realizarse al entregarse la casa;

5º) Que, las partes se encuentran contestes en los aspectos esenciales de la relación de consumo pactada, como el objeto de la compra y su precio, difiriendo en cuanto a la oportunidad en que se debía cancelar el saldo de precio restante o segunda cuota del mismo. Al respecto, el contrato suscrito, el cual fue reconocido por el representante de la empresa vendedora, establece que el saldo del precio debía pagarse contra entrega de la casa, estipulándose además que sería por cuenta de la vendedora el traslado a Lo Barnechea y su armado. Por lo anterior, necesariamente habrá de concluirse que la entrega de la especie adquirida debió verificarse en el domicilio del querellante;

6º) Que, sobre la oportunidad en que debía verificarse el pago del saldo de precio el representante legal de la empresa demandada, sin perjuicio de reconocer lo expresamente señalado en el contrato, declaró que lo allí estipulado habría sido modificado en las conversaciones directas sostenidas entre las partes. Sin embargo, respecto a estas conversaciones o acuerdos verbales no se aportó en la causa prueba alguna;

7º) Que, conforme al Art. 1.698 del Código Civil, corresponderá acreditar las obligaciones o su

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 20 de agosto de 2006



extinción a quien alegue aquellas o éstas. Carga probatoria que en el presente caso correspondía al proveedor querellado y demandado, quien con prueba legal y suficiente debió acreditar la modificación del contrato pactado;

8º) Que, conforme a los elementos de prueba aportados por las partes, los que esta Sentenciadora ha apreciado de conformidad a las reglas de la sana crítica, en definitiva corresponderá acoger la querrela infraccional de autos, por haberse formado la convicción que en los hechos denunciados, Procesadora de Maderas Jansen Ltda., representada por don Oscar Tapia Jansen, ambos antes individualizados, infringió respecto del querellante Carlos Pino Cádiz, el Art. 12, de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, por cuanto injustificadamente dejó de cumplir con los términos y condiciones conforme a los cuales fue ofrecida la entrega del producto adquirido. Por lo antes expuesto, en definitiva, corresponderá acoger la querrela infraccional de lo principal de fojas 03, en todas sus partes;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

9º) Que, en el primer Otrosí de fojas 03, la cual rectificó en cuanto al monto en fojas 09, Carlos Pino Cádiz, antes individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Procesadora de Maderas Jansen Ltda., antes individualizada, para que como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenada a pagarle; \$1.360.000, por concepto de daño emergente y \$500.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2011



10°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Procesadora de Maderas Jansen Ltda., antes individualizada, será condenada como autora de contravención al Art. 12 de la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

11°) Que, en relación al daño directo o emergente, la demandante acompañó en el proceso, en fojas 02, copia de un comprobante de depósito bancario, por la cantidad de \$1.300.000, suma que fue reconocida por el representante legal de la demandada y por la cual será acogida la demanda, en cuanto al daño emergente, por corresponder a la cancelación de parte del precio del bien adquirido, el cual no le fue entregado en la oportunidad acordada;

12°) Que, en cuanto al otro aspecto demandado en fojas 03, esto es el daño moral, la demanda será igualmente acogida, toda vez que la prueba aportada en la causa acredita que de manera deliberada y contra el expreso tenor del contrato acordado, la parte demandada dejó de cumplir con la entrega del bien adquirido, lo cual llevó al demandante a recurrir a diferentes instancias para obtener la recuperación de su dinero, con la consiguiente pérdida de horas laborables y gastos en trámites. A lo anterior, corresponderá agregar la natural afectación psicológica que debió sufrir el demandante al ver retenido su dinero y no obtener la vivienda adquirida, frustrándose consecuentemente los planes que tenía para ella. Por lo anterior y considerando la escasa prueba aportada respecto a este aspecto, en definitiva la demanda será acogida por la cantidad de \$300.000;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2016



13°) Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es Julio de 2017 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente, lo dispuesto en los Arts. 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3°letras a), d) y e) 12, 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

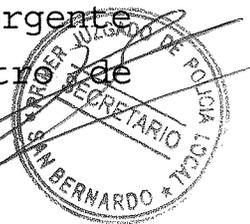
SE DECLARA:

A) Que, se acoge la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 03, en contra de **Procesadora de Maderas Jansen Ltda.**, antes individualizado, condenándose a pagar una multa de 10 (diez) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción al Art. 12 de la Ley 19.496;

B) Que, se hace lugar, a la demanda civil del primer otrosí de fojas 03, condenándose a procesadora de Maderas Jansen Ltda., antes mencionada e individualizada, a pagar al demandante Carlos Mario Pino Cádiz, la cantidad de \$1.600.000, que se desglosa en \$1.300.000, por concepto de daño directo o emergente y \$300.000, por concepto de daño moral, dentro de

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2013



quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C) Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengarán intereses, en la forma indicada en el considerando 13º) de este fallo;

D) Que, se condena a Procesadora de Maderas Jansen Ltda., antes individualizada, al pago de las costas de la causa;

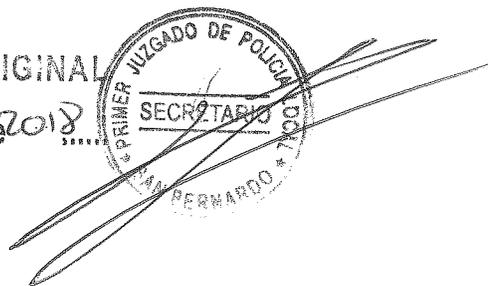
Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 8.607-5-2017.

DECRETADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

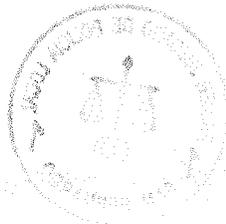
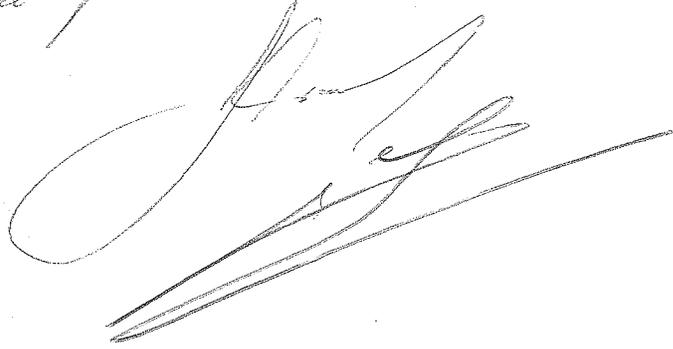
AUTORIZADA POR DON JORGE FEDERICO ROJAS ARIAS.  
SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 20 de agosto de 2018



San Bernardo, fecha de agosto de  
dos mil dieciséis

Cumplase



C.c. a Retomados y Pmo  
San Bdo; 16 Agosto 2018



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 20 de agosto de 2018



6/1/18

